

Datos del Expediente

Carátula: FILETTO S.R.L. S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)

Fecha inicio: 01/09/2016

N° de Receptoría: 0 - 0 **N° de Expediente:** 162104

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 903

Resolución - Nro. de Registro 222

Sentido de la Sentencia Confirma

16/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 222.S FOLIO N° 903

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 162104.-

Autos: "FILETTO S.R.L. S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"FILETTO S.R.L. S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)"**.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

El Juez de la quiebra reseñó que con fecha 01/09/2017 (fs. 904) se aprobó el informe final de la sindicatura y el proyecto de distribución. Agregó que para fines del mes de noviembre del mismo año, el acreedor PSA Finance Argentina Cía. Financiera SA pidió los fondos que le correspondían, petición esta que fuera denegada por un defecto de personería. Recién para el 05/04/2019 y con nuevo apoderado se reclamaron nuevamente aquellos, pero habiendo transcurrido más de un año desde la aprobación del proyecto de distribución sin que el acreedor se presentara a percibir su crédito, y de conformidad con el art. 224 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, declaró la caducidad de tal dividendo concursal y dispuso su destino al patrimonio estatal para el fomento de la educación común.-

Contra lo resuelto, la Dra. Maria Florencia Krause, apoderada del acreedor aquí interesado interpuso electronicamente recurso de apelación (ver e.e. 24/05/19 11:39:30 a.m.), concedido que fuera a fs. 903, se

fundó el mismo por idéntico medio (ver e.e. 05/06/2019 09:03:22 a.m.) siendo los fundamentos dados replicados por la Sindicatura (ver e.e. 27/06/19 11:13:58 a.m.).-

La queja releva los antecedentes de autos y transcribe la resolución impugnada, Asimismo enumera cada una de las presentaciones efectuadas por su parte en autos. Se detiene en la resolución que puso de manifiesto el proyecto de distribución y el llamado a efectuar observaciones cuya notificación se ordenó ser practicada por cédula en virtud del escaso número de acreedores y los dispuesto en los arts. 218 y 219 de la Ley 24522 de Concurso y Quiebras y modificatorias, en adelante LCQ. Alega que nunca se la notificó en el domicilio constituido. Ni en esa oportunidad ni en sucesivos pasos procesales. Agrega que luego de aprobarse la distribución y de ser denegados los fondos por requerirlos otro letrado, cuando finalmente peticionara los mismos, estos fueron declarados caducos. Insiste en que no se le notificó el proyecto de distribución y que en virtud de ello no tuvo noticias de su aprobación ni del inicio del respectivo plazo de caducidad, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto lo resuelto. Da cita de la norma y de jurisprudencia que invoca en su apoyo.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la resolución de fs. 921/922?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por la apoderada del acreedor apelante, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

En tal inteligencia, hago a un lado los reparos efectuados contra la forma en que se puso de manifiesto el proyecto de distribución, el respectivo llamado a efectuar observaciones y la denunciada falta de notificación. Esta convocatoria versa sobre la caducidad de fondos decretada a fs. 921/922, y so pretexto de ello, no resulta ajustado a derecho volver sobre el informe final y el proyecto de distribución final, instancias ya precluidas al mediar aprobación de aquellos actos (ver resolución del 19/09/2017; arg. arts. 218 y concordantes de la LCQ).-

Por último, también resulta inaplicable en autos la doctrina que emerge del fallo citado, toda vez que el quejoso no resulta ser un acreedor de naturaleza laboral (ver al respecto CSJN sentencias del 01/08/2013 in re “Clínica Marini SA” y “CASE SA” y la ajustada nota de Edgar Baracat “Protección del crédito laboral ante la eventual caducidad de los dividendos concursales”, DCCyE Diciembre 2013, pág. 25).-

II.- En concreto entonces, mi ponencia se circunscribe a verificar si corresponde dejar sin efecto la decretada caducidad del dividendo concursal de aquel acreedor que alega no haber tenido noticias de la aprobación del proyecto de distribución ni del inicio del respectivo plazo que fija el art. 224 LCQ.-

No resultan atendibles tales argumentos frente a las reglas expresas de la LCQ, que por una parte establece en los arts. 218 y 219 que debe notificarse el proyecto de distribución (sea por edictos, personalmente o por cédula), y por otra no estipula idéntica exigencia respecto de la resolución aprobatoria. Y, siendo ello así, resulta de aplicación lo prescripto por el art. 273, inciso 5° - notificación por ministerio de la ley - en tanto no media "disposición expresa contraria de esta ley" (arg. art. 273 primer párrafo).-

En definitiva, la interpretación ensayada por la parte se contrapone a la letra del art. 224 LCQ donde expresamente se determina que la caducidad del dividendo se contabiliza desde la fecha de la aprobación de la distribución y no a partir de que esa decisión es notificada por cédula como equivocadamente se pretende en el memorial.-

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde, por los argumentos aquí vertidos, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar lo resuelto (arts. 242, 243, 245, 253, 260, 261, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA).-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Finalizado el Acuerdo se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE: I.) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR** lo resuelto (arts. 242, 243, 245, 253, 260, 261, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^